

CAPÍTULO III

EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN
EN LAS CONSTITUCIONES
DE LOS ESTADOS: MICHOACÁN

EL DECRETO DEL ENCARGADO
DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN
DEL 22 DE MARZO DE 1917 PARA ARMONIZAR
LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS
CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL
DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

La lucha armada contra la usurpación se había hecho desde los estados y concluye con el retorno de éstos a la normalidad constitucional, con la elección popular directa de las autoridades ejecutivas y legislativas, así como con la incorporación en sus respectivas constituciones del derecho de la Revolución de 1910-1917. A este efecto se celebran elecciones populares para la integración del Congreso de cada Estado. Legislatura que tendría el doble carácter de ordinaria y “Constituyente”. La Legislatura de cada estado debía adecuar su respectiva Constitución a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 aprobada en Querétaro. El decreto que hace tal habilitación, señala:

DECRETO NUM. 13

Al margen un sello que dice: “República Mexicana. Ley”. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7. del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, dispuso que el ciudadano que fungiese como “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cada uno de los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumiría el cargo de Gobernador Provisional y convocatoria a elecciones, después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación”.

Que dicho artículo quedó modificado en su primera parte por el artículo 3o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte, en la que, como se ha dicho; se previno que los Gobernadores provisionales convocarían a elecciones, tan luego como tomaran posesión de sus cargos los CC. electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho Decreto de 12 de diciembre de 1914 no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo 7o. del citado Plan de Guadalupe.

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen Constitucionalista en el orden Federal quede restablecido el día 1o. de mayo próximo y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplase la convocatoria a elecciones para Poderes locales, hasta después de la fecha en que los CC. Electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la Administración Pública del país, quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Que las elecciones próximas para Poderes de los Estados deben ya sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la Republica

en debido acatamiento de lo que previene en su artículo 1o. transitorio; por lo que, a la vez hay que modificar la parte vigente del artículo 7o. del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, pues de otra manera será imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo provienen de una manera expresa.

Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el día primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados, en consonancia con aquéllas, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas Constituciones establecen al efecto; para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de Constituyentes además del que les es propio como ordinarias.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Artículo 1. Se reforma la última parte del artículo 7. del Plan de Guadalupe, en lo siguientes términos:

Artículo 7. Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes Locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarda cada Estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso, el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los poderes locales hasta que el orden sea restablecido.

Artículo 2. Para ser Gobernador de un Estado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva, en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 3. Los Gobernadores Provisionales de los Estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales cuantos estimaren convenientes, en atención al censo de la población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

Artículo 4. Quedan facultados los Gobernadores de los Estados para hacer en las leyes locales las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores.

Artículo 5. Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constitu-

yentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.

Artículo 6. Esta ley se publicará por bando solemne en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, Capital de la República, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica. Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.³

Cabe subrayar que la importante disposición contenida en el 5o. precepto de Venustiano Carranza obvió el mecanismo de reforma constitucional contenido en la mayoría de las constituciones de los estados, que exigía que una reforma constitucional local fuese propuesta por una Legislatura pero aprobada por la siguiente. Haber seguido ese procedimiento de reforma y adición constitucional en cada Estado, hubiese ralentizado la implantación del derecho de la Revolución —al menos— por dos años, con el peligro político que ello entrañaba de provocar más levantamientos por este solo hecho. Y en este punto, como en otras tantas cuestiones que tenían que ver con el Derecho político en tiempos de excepción de la República, Venustiano Carranza siguió el ejemplo de la generación de 1857, que en su día —12 de febrero de 1857— publicó una disposición transitoria configurada para que las constituciones estatales adoptaran las nuevas disposiciones de la recién promulgada Constitución del 1857. Tal prescripción legada por los doctos juristas de la Reforma, era bien conocida por Carranza.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán fue aprobada por la XXXVI Legislatura del estado y promulgada por el gobernador Pascual Ortiz Rubio. A la letra, esta dice:

³ *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 45-48.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MICHOACÁN



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO

PASCUAL ORTIZ RUBIO, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que:

La XXXVI Legislatura del Estado, en su carácter de Constituyente, ha tenido a bien expedir la siguiente Constitución.

El Pueblo Michoacano representado por su XXXVI Legislatura Constitucional, con carácter de Constituyente, ha tenido a bien expedir la siguiente

De los habitantes del Estado.

Artículo 1º.- El Estado garantiza a sus habitantes los derechos del hombre consignados en la Constitución General y los que les otorguen las leyes particulares; garantiza igualmente a los que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos los derechos políticos que la misma Constitución les concede. Las personas morales gozarán también de los derechos que les otorguen las leyes.

Artículo 2º.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I. Respetar y obedecer la Constitución General de la República, la particular del Estado, sus leyes y autoridades y las ordenanzas del Municipio donde residan.
- II. Contribuir, de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes y autoridades, para los gastos de la Federación, del Estado, y los particulares de la Municipalidad donde tengan su residencia.

- III. Inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tengan, la industria, profesión, trabajo y capital de que subsistan y las demás circunstancias que exijan las leyes.
- IV. Adquirir la instrucción primaria como lo determinan las leyes.
- V. Tener ocupación honesta.

De los Transeuntes.

Artículo 3º.- Todo transeúnte gozará en el Estado de la protección de las leyes y autoridades y está obligado a obedecer y respetar unas y otras.

De los michoacanos.

Artículo 4º.- Son michoacanos:

- I. Los nacidos en cualquier punto del Estado, de padres mexicanos originarios del mismo o avecindados en él.
- II. Los que accidentalmente nazcan fuera del Estado, de padres michoacanos, siempre que éstos no hayan perdido la vecindad.
- III. Los mexicanos que se naturalicen en el Estado conforme a las leyes particulares.
- IV. Los mexicanos con residencia no menor de un año en el Estado.

Artículo 5º.- Son derechos de los michoacanos:

- I. Defender el territorio del Estado y sostener su Constitución, leyes y autoridades legítimamente constituidas.
- II. Ser preferidos, en igualdad de circunstancias, a los que no sean michoacanos, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades del Estado.
- III. Tener también, en igualdad de circunstancias, la preferencia en las concesiones que otorgue el Estado.

Artículo 6º.- Son obligaciones de los michoacanos:

- I. Defender el territorio del Estado y su soberanía sostener su Constitución, leyes y autoridades.
- II. Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años, concurren a las escuelas oficiales o privadas para obtener la instrucción primaria y militar, durante el tiempo que marquen las leyes de Instrucción Pública.
- III. Asistir en los días que designen las autoridades respectivas para recibir la Instrucción Cívica Militar.

De los Ciudadanos michoacanos.

Artículo 7º.- Son ciudadanos michoacanos los que a la calidad de michoacanos, reúnan las condiciones siguientes:

- I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados o veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 8º.- Son derechos de los ciudadanos michoacanos:

- I. Votar en las elecciones populares para los Funcionarios del Estado.
- II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular del mismo, y nombrados para cualquier otro empleo o comisión teniendo los requisitos que la ley determina para cada caso.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.
- IV. Alistarse en la milicia del Estado para la defensa de su territorio, instituciones y autoridades legítimas.
- V. Ejercer el derecho de petición en los negocios del mismo Estado.

Artículo 9º.- Son obligaciones de los ciudadanos michoacanos:

- I. Alistarse en la milicia del Estado para la defensa de su territorio, instituciones y autoridades legítimas.
- II. Votar en las elecciones populares en el Distrito o Municipio que les corresponda, inscribiéndose, al efecto, en los padrones electorales.
- III. Desempeñar los cargos de elección popular del mismo Estado para los que fueren designados.

IV. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde residan, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 10.- La calidad de ciudadano michoacano se pierde:

- I. Por sentencia condenatoria en los delitos por los cuales deba imponerse esa pena.
- II. En los casos en que se pierda la ciudadanía mexicana según la Constitución General de la República.
- III. Por naturalizarse en otro Estado.

Artículo 11.- El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende:

- I. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión o desde la declaración de haber lugar a formación de causa, tratándose de funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absolutoria, o la extinción de la pena en caso contrario.
- II. Por ser ebrio consuetudinario, vago o taur habitual declarado, en los términos que fijen las leyes.
- III. Por estar prófugo de la Justicia, por delitos del orden común que merezcan pena corporal, desde que se dicte orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.
- IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.
- V. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones, que impone el artículo 9º. Esta suspensión durará un año, sin necesidad de previa declaración, y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.
- VI. Por ser ministro de algún culto.

Artículo 12.- La suspensión de los derechos de ciudadano michoacano en los casos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo anterior, sólo durará mientras existan las causas que lo produzcan.

De la soberanía del Estado.

Artículo 13.- El Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en ésta Constitución y en la General de la República.

Artículo 14.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el Pueblo de Michoacán de Ocampo y se ejerce por medio de los Poderes Públicos. En tal virtud, el Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para su beneficio.

Artículo 15.- De acuerdo con la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Michoacán de Ocampo adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su administración Política y Administrativa el Municipio Libre.

Artículo 16.- La soberanía del Estado se ejerce por medio de tres poderes independientes, denominados: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Del territorio del Estado.

Artículo 17.- El Estado de Michoacán de Ocampo comprende la extensión que determina la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 18.- La base de la división territorial del Estado es el Municipio Libre. Cada Municipio conservará la extensión y límites señalados por la ley de División Territorial.

Artículo 19.- La creación de nuevos Municipios se sujetará a las prescripciones de esta Constitución.

De la formación del Poder Legislativo.

Artículo 20.- El ejercicio del Poder Legislativo del Estado, se deposita en una asamblea de representantes del Pueblo que se denominará: “CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO”.

Artículo 21.- Los diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada dos años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 22.- Cada Distrito Electoral elegirá un diputado propietario y un suplente, bajo el concepto de que los Distritos Electorales se formarán como lo determina el artículo 52 de la Constitución General de la República; pero en ningún caso el número de representantes podrá ser menor de quince.

Artículo 23.- La elección de diputados propietarios y suplentes será directa en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 24.- Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- II. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- III. Haber residido en el Estado los dos años anteriores al día de la elección.

Artículo 25.- No pueden ser electos diputados:

- I. El Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador de Justicia, el Procurador General y los Jueces de Primera Instancia por los Distritos en donde ejerzan jurisdicción.
- II. Los militares de la Federación o del Estado que estén en servicio activo o en comisión, salvo el caso de que se separen de su encargo noventa días antes de la elección.
- III. Los Presidentes Municipales de los Distritos Electorales a donde pertenezcan los Municipios en que ejerzan autoridad.
- IV. Los Jefes de las Oficinas de Hacienda del mismo Estado, por los Distritos donde desempeñen sus funciones.

Artículo 26.- Los Diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación o del Estado, por los cuales se disfrute sueldo, a excepción de los de Instrucción Pública o Beneficencia, sin licencia previa del Congreso; pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes, cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

Artículo 27.- Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos, demandados ni juzgados por ellas.

De la reunión, receso y renovación del Congreso.

Artículo 28.- El Congreso se reunirá el 16 de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias en las que se ocupará preferentemente del examen y votación de todos los presupuestos del año fiscal siguiente, de la revisión de las cuentas del año anterior que dentro de los diez primeros días de la apertura de la Cámara, debe presentar el Ejecutivo; del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución. El período de que se trata durará hasta el 15 de febrero del año siguiente, prorrogable hasta por un mes, por acuerdo del Congreso y a petición de alguno de sus miembros o del Ejecutivo.

Artículo 29.- El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias, siempre que para ello fuere convocado por el Ejecutivo o la Diputación Permanente, y, en ellas no se ocupará de otros asuntos que de los consignados en la respectiva convocatoria, a menos que durante éstas mismas sesiones ocurran otros de mayor urgencia, calificados de tales, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 30.- Las sesiones del Congreso serán públicas a excepción de aquellas que, por la calidad de los negocios que deban tratarse, el Reglamento Interior prevenga que sean secretas.

Artículo 31.- No puede el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes para que concurran dentro de los quince días siguientes con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá por este solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Artículo 32.- Se entiende también que los diputados que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, con la cual se dará conocimiento a éste, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Artículo 33.- El Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, asistirán a la apertura del primer período de sesiones de cada año legislativo y rendirán sus respectivos informes en los que manifiesten el estado que guarde la Administración Pública y la Administración de Justicia respectivamente. El Presidente del Congreso contestará en términos Generales.

Artículo 34.- El Congreso, para el despacho de los negocios de su resorte, formará el correspondiente reglamento, que podrá variar cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 35.- El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

De las facultades del Congreso.

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

- I. Expedir, interpretar, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración interior del Estado, así como los acuerdos económicos del mismo Congreso.
- II. Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación así como la reforma y derogación de unas y otras, y secundar cuando lo estime conveniente las iniciativas hechas por las Legislaturas de los otros Estados.
- III. Legislar preferentemente sobre las materias siguientes:

- 1.- Sobre fraccionamiento de tierras conforme a las bases que fija el artículo 27 de la Constitución General, el cual reglamentará según las facultades que el mismo precepto concede a las Legislaturas Locales.
- 2.- Sobre trabajo y previsión social de conformidad con lo prescrito por el artículo 123 de la misma Constitución General.
- 3.- Sobre educación e instrucción.

4.- Sobre salubridad e higiene públicas.

IV. Señalar anualmente los gastos de la Administración Pública del Estado con vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo. El Congreso al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponde a un empleo que este establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración se tendrá por señalada la que hubiere fijado el Presupuesto anterior o la ley que establezca el empleo.

V. Imponer las contribuciones que fueren necesarias para cubrir dichos gastos.

VI. Tomar cuentas al Ejecutivo de la recaudación e inversión de los caudales públicos, cada año, o cuando las dos terceras partes de los miembros del Congreso lo estimen conveniente.

VII. Disponer lo que convenga para la administración, conservación o enajenación de los bienes del Estado.

VIII. Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo celebrará empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobar éstos y mandar pagar las deudas del mismo, siempre que hayan sido contraídas justa y legítimamente.

IX. Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado facultades extraordinarias cuando lo requieran las circunstancias graves de conveniencia pública, calificadas por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

X. Aprobar toda clase de aranceles y reglamentos.

XI. Crear y suprimir Municipios conforme a las bases que fija esta Constitución.

XII. Aprobar o modificar los Presupuestos de Ingresos y Egresos que presenten los Ayuntamientos cada año y los arbitrios que propongan en cualquier tiempo, para llenar los objetos de su institución.

XIII. Revisar y aprobar las cuentas que presenten los mismos Ayuntamientos por el ejercicio anterior.

XIV. Inspeccionar la Contaduría General de Glosa.

XV. Dictar leyes sobre naturalización en el Estado.

XVI. Conceder cartas de ciudadanía a ciudadanos de otros Estados por servicios eminentes calificados por el Congreso, que hayan prestado a todo el país o al Estado.

XVII. Dividir el territorio del mismo como mejor convenga a su Gobierno y con sujeción al artículo 94.

XVIII. Proveer por todos los medios posibles al desarrollo de la Instrucción Pública, al progreso de las artes y de las ciencias, y, prescribir lo conducente a la mejor educación moral y política de la juventud.

XIX. Fomentar la agricultura, la industria y en general todas las empresas de utilidad pública.

XX. Decretar la apertura y mejoramiento de caminos en lo que corresponda al Estado.

XXI. Conceder premios personales y declarar beneméritos del Estado a los que hayan prestado servicios distinguidos a éste o a la patria y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los mismos.

XXII. Determinar el plan general que debe de servir para la formación de la estadística del Estado.

XXIII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, así como las pensiones de los empleados en el caso de jubilación o retiro, temporal por causa justa.

XXIV. Crear y suprimir Juzgados de Primera Instancia.

XXV. Calificar de la validez o nulidad de las elecciones de Gobernador, y diputados al Congreso del Estado.

XXVI. Elegir los Magistrados propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia. Para la validez de la elección, se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

XXVII. Admitir y desechar las renunciaciones que hagan de sus respectivos puestos el Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal, los diputados al Congreso Local y los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento; concederles licencias temporales para separarse de ellos con arreglo a los reglamentos respectivos, y, conceder licencia al Gobernador del Estado, para salir fuera de éste, por más de ocho días.

XXVIII. Conocer, en calidad de Gran Jurado y en el modo que disponga su reglamento interior para sólo el efecto de declarar si há o no lugar a formación de causa, de las acusaciones que se intenten con-

tra el Gobernador del Estado, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, diputados al Congreso Local; Secretario del Despacho, Procurador General de Justicia y Tesorero General, por los delitos que cometan durante su encargo.

XXIX. Conceder, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, amnistías o indultos por delitos de que deban conocer o hayan conocido los Tribunales del Estado.

XXX. Establecer el juicio por Jurados para los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior del Estado; y, cuando lo creyere conveniente respecto de los demás delitos.

XXXI. Fijar y cambiar la residencia de los Poderes del Estado.

XXXII. Disponer lo conveniente para la instrucción de la Guardia Nacional con sujeción a las leyes respectivas.

XXXIII. Expedir leyes para reglamentar la manera como debe contribuir el Estado al contingente de hombres que con arreglo a las leyes generales debe proporcionar para el Ejército Nacional.

XXXIV. Dictar las providencias que crea más eficaces para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXXV. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría de Glosa. Así mismo tiene facultad para nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, al Tesorero General, Contador de la Tesorería y Procurador de Justicia.

XXXVI. Declarar electos Senadores al Congreso de la Unión a los que hubieren obtenido la mayoría de los votos emitidos.

XXXVII. Ratificar o rectificar las concesiones otorgadas y los contratos de interés general celebrados por el Ejecutivo.

XXXVIII. Rehabilitar, con arreglo a la ley, a los que en el Estado se les haya impuesto como pena la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía, civiles o de familia.

XXXIX. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado en sus faltas absolutas o temporales en los términos del artículo 54 de esta Constitución.

XL. Organizar en el territorio del Estado el sistema penal por colonias, penitenciarias o presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

XLI. Ejercer todas aquellas otras facultades que no estén expresamente concedidas a los otros Poderes por esta Constitución, y las que la Constitución General ha reservado a las Legislaturas de los Estados.

De la Diputación Permanente.

Artículo 37.- Durante los recesos del Congreso habrá una diputación Permanente, compuesta de cinco diputados que nombrará él mismo, la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias. Para llenar las faltas de los electos, se nombrarán tres suplentes.

Artículo 38.- Si durante el receso del Congreso, fuere éste convocado a sesiones extraordinarias, concluidas éstas, continuará la Diputación Permanente electa, hasta que llegue el nuevo período de sesiones ordinarias.

Artículo 39.- La Diputación Permanente se sujetará al Reglamento Interior del Congreso, en el desempeño de sus funciones.

Artículo 40.- Corresponde a la Diputación Permanente:

I. Velar por la observancia de la Constitución General, de la particular del Estado y de las leyes que de ellas emanen, dando cuenta al Congreso de las infracciones que note.

II. Acordar por sí, o a petición del Ejecutivo del Estado, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias, pudiendo convocar para lugar distinto de la Capital del Estado, cuando así lo exijan circunstancias graves.

III. Expedir las órdenes correspondientes por medio de su Presidente para tal reunión, cuando aquellas no puedan expedirse por el Ejecutivo, o éste no lo haga al tercer día de habersele pasado el decreto.

IV. Cuidar de que en los días señalados por la ley, se hagan las elecciones populares que previene esta Constitución y la General, exortando al Ejecutivo para que con oportunidad libre las correspondientes órdenes.

- V. Recibir las actas y expedientes de elección de los Funcionarios del Estado, de cuya validez debe conocer el Congreso, y presentarlos a éste para su calificación.
- VI. Ejercer, en su caso, la facultad de que habla el artículo 31.
- VII. Dictaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan en el término de su período para que el Congreso los resuelva.
- VIII. Resolver desde luego respecto de los negocios que tengan el carácter de urgentes y que no exijan la expedición de una ley o decreto.
- IX. Ejercer las mismas funciones del Congreso, en el caso de la fracción 27 del artículo 36.
- X. Ejercer las demás facultades que le fija esta Constitución.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Artículo 41.- El derecho de iniciar leyes corresponde:

- I. A los diputados.
- II. Al Gobernador.
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia
- IV. A los Ayuntamientos.

Artículo 42.- El Reglamento Interior del Congreso establecerá la forma en que deben presentarse las iniciativas de ley y el modo de proceder a su discusión y votación.

Artículo 43.- Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los siguientes trámites:

- I. Dictamen de Comisión, al que se dará una o dos lecturas, en los términos que prevenga el reglamento de debates.
- II. Discusión el día que señale el Presidente del Congreso, y declaración de que hay lugar de votar.
- III. Aprobación a mayoría absoluta del número de diputados presentes o por dos terceras partes cuando para ser aprobado lo exija así esta Constitución.

IV. Pasar al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de diez días manifieste su opinión. Si estuviere conforme o dejare pasar el término señalado, procederá desde luego, a la publicación de la ley o decreto.

V. Si el Ejecutivo devolviera el expediente con observaciones, pasará éste nuevamente a la Comisión para que, en vista de aquellas, examine por segunda vez el negocio y rinda nuevo dictamen.

VI. El nuevo dictamen mediante una sola lectura se discutirá en el día que se señale, pudiendo el Ejecutivo mandar su orador para lo cual se le dará aviso previo.

VII. Votación definitiva, en los términos de la fracción III de este artículo, y remisión al Ejecutivo para su publicación.

Artículo 44.- Siempre que concurra el Ejecutivo o su órgano para apoyar sus opiniones, tendrá voz en las discusiones, pero no voto.

Artículo 45.- Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de la ley decreto o acuerdo.

Artículo 46.- En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o estrechar los trámites establecidos en el artículo 43.

Artículo 47.- La interpretación o derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación.

Artículo 48.- Las votaciones de las leyes o decretos serán nominales y se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente del Congreso y Secretarios. Los acuerdos económicos sólo por los Secretarios.

Artículo 49.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado.

Artículo 50.- Toda iniciativa o proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá presentarse en el mismo período de sesiones.

De la formación y duración del Poder Ejecutivo.

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se llamará “GOBERNADOR DEL ESTADO” y su elección será directa en los términos que dispone la Ley Electoral.

Artículo 52.- El Gobernador del Estado entrará a ejercer sus funciones previa protesta ante la Legislatura Local o ante la Comisión Permanente, el 16 de septiembre; durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el período siguiente.

Artículo 53.- El Gobernador del Estado, cesará en su encargo al terminar su periodo de gobierno, aun cuando no se haya hecho la elección del que deba substituirlo, o éste no se haya presentado.

Artículo 54.- Las faltas absolutas del Gobernador que ocurran un año antes de que expire su periodo constitucional, se llenarán por medio de nueva elección que se hará con arreglo a la ley de la materia, y el nuevamente nombrado sólo durará el tiempo que falte al que reemplaza. En las faltas temporales y en las absolutas que no excedan de una año; mientras no se presente el nuevamente electo o mientras se verifican las elecciones, en caso de no haberse verificado oportunamente; entrará a ejercer provisionalmente el Poder Ejecutivo, el individuo que nombre el Congreso o el que en su receso elija la Diputación Permanente, la que convocará desde luego al Congreso para que rectifique o ratifique dicho nombramiento.

Artículo 55.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- III. Haber residido en el Estado un año antes de la elección si es michoacano por nacimiento o cinco, no siéndolo.
- IV. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de tomar posesión.
- V. No tener mando de fuerza en el Estado, a menos que se separe de su empleo o encargo noventa días antes de la elección.
- VI. No haber figurado directa o indirectamente en asonada, motín o cuartelazo.
- VII. No haber sido Gobernador Provisional o Interino del Estado, dentro de un año anterior a la elección.

Artículo 56.- No quedan comprendidos a la fracción V del artículo anterior, los puestos de carácter docente en las escuelas, ni en los facultativos en el ramo de Beneficencia.

Artículo 57.- No puede el Gobernador separarse del lugar designado para la residencia de los Poderes del Estado, y del ejercicio de sus funciones sino por causa grave justificada por el Congreso y en sus recesos por la Diputación Permanente. La primera prohibición no tendrá lugar cuando el Gobernador haya de practicar la visita del Estado, o cuando se ausentare por breve tiempo para ir con cualquiera otro objeto hacia algún punto del mismo, aunque para ello tuviera que salir fuera del territorio michoacano. Acerca de los puntos a donde se dirija y del tiempo que considere que haya de durar su ausencia, dará aviso en estos casos al Congreso.

De las facultades y obligaciones del Gobernador.

Artículo 58.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I. Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- II. Iniciar ante la Cámara leyes y decretos que tiendan al mejoramiento de la Administración Pública.
- III. Velar por el puntual cumplimiento de esta Constitución; de la General de la República y de las leyes o acuerdos de la Federación, expidiendo las órdenes correspondientes para que se cumplan. Las faltas que notare las corregirá con multas que no excedan de cien pesos o arresto hasta por quince días. En caso de delito, deberá consignar al responsable, ya sea miembro de algún Ayuntamiento, Jefe de Tenencia o cualquier otro Funcionario del orden administrativo, a la autoridad competente para que se instruya el proceso respectivo.
- IV. Formar los reglamentos interiores de las Oficinas de su dependencia para el buen despacho de la Administración Pública, presentando los reglamentos al Congreso, para su aprobación.
- V. Facilitar la Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones y hacer que se ejecuten sus sentencias sin mezclarse en el examen de las causas pendientes o concluidas, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

VI. Cuidar de la recaudación y hacer la inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las leyes por conducto del Tesorero General del Estado.

VII. Presentar cada año al Congreso, en los primeros quince días del periodo de sesiones ordinarias, los presupuestos de Ingresos y Egresos del año venidero y la cuenta de gastos del anterior.

VIII. Dar informes al Congreso o a la Diputación permanente, cuando lo pidiere sobre cualquier ramo de la Administración.

IX. Dar cuenta al Congreso, al principiarse cada período de sesiones ordinarias, sobre el estado que guarde la Administración Pública en todos sus ramos, proponiendo los medios conducentes a mejorarla.

X. Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y las demás fuerzas del Estado y ejercer, respeto de unas y otras, el mando y demás atribuciones que le concede la Constitución General.

XI. Cuidar la formación e instrucción de las fuerzas de Policía y Seguridad Pública del Estado, y mandarlas directamente en el Municipio donde resida o se encuentre transitoriamente. Disponer de las fuerzas de Seguridad Pública y movilizar la Guardia Nacional, dentro de los límites del Estado, según lo exijan las necesidades públicas y ordenar que pase la Guardia a otros Estados, en los términos que disponga la Constitución General.

XII. Proveer en la forma que dispongan las leyes todos los empleos que sean del resorte del Ejecutivo; pero para el nombramiento del Tesorero General del Estado, Contador de la Tesorería y Procurador de Justicia, propondrá ternas al Congreso y éste hará la designación.

XIII. Nombrar mediante ternas del Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público.

XIV. Nombrar los defensores de oficio.

XV. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y a los Jefes y Oficiales de las fuerzas de Policía y Seguridad del Estado.

XVI. Imponer hasta quinientos pesos de multa o hasta quince días de arresto, a los infractores de los reglamentos gubernativos o de Policía. Solamente en el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto, se conmutará esta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de quince días.

XVII. Pedir al Congreso la prórroga de sesiones por el tiempo prescrito en esta Constitución.

XVIII. Pedir a la Diputación Permanente la reunión extraordinaria del Congreso.

XIX. Convocar al Congreso cuando lo determine la Diputación Permanente.

XX. Visitar durante su período, y en los términos que disponga la ley, los pueblos del Estado para imponerse de sus necesidades, proponiendo al Congreso los medios que crea convenientes para remediarlas.

XXI. Cuidar de la conservación los ejidos, tierras y aguas comunales y patrimonios de familia, en la forma que dispongan las leyes.

XXII. Cuidar de la conservación y repoblación de los bosques dictando medidas enérgicas para evitar la destrucción.

XXIII. Difundir y propagar la agricultura y las industrias rurales en el pueblo, obligando a los ciudadanos a dedicarse a ellas en la forma que dispongan las leyes, y procurando el mejoramiento de todos estos ramos.

XXIV. Procurar que el fraccionamiento de los latifundios sea un hecho y que se formen colonias rurales que constituyan la pequeña propiedad.

Artículo 59.- No puede el Gobernador:

I. Negarse a sancionar y publicar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura.

II. Distraer los caudales públicos de los objetos a que están destinados por la ley.

III. Imponer contribución alguna, a no ser que esté extraordinariamente facultado para ello.

IV. Impedir ni retardar las elecciones populares o la instalación de la Legislatura.

V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo este motivo de nulidad de las elecciones y causa de responsabilidad.

VI. Salir por más de ocho días del territorio del Estado, sin licencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, ni separarse de la capital por el mismo tiempo, sin dar aviso a la Legislatura o a la Diputación.

VII. Mezclarse en asuntos judiciales, ni disponer durante el juicio de las cosas que en él se versen o de las personas que estén bajo la acción de la justicia.

VIII. Mandar inmediata y personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

IX. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni privar a nadie de la posesión, uso y aprovechamiento de ella, sino por causas de utilidad pública, y en el término que prevenga la ley.

X. Sancionar leyes y contratos y expedir reglamentos u órdenes generales de pago sin que vayan autorizados por el Secretario General de Gobierno.

Del Despacho del Ejecutivo.

Artículo 60.- El Ejecutivo tendrá para el despacho de los asuntos oficiales de su competencia, un Secretario, que se denominará: “SECRETARIO DE GOBIERNO”.

Artículo 61.- Para ser Secretario de Gobierno se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos políticos.
- III. Tener veinticinco años cumplidos.
- IV. Tener por lo menos un año de residencia en el Estado, inmediatamente anterior a la fecha de su nombramiento.
- V. No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito infamante.

Artículo 62.- El Secretario de Gobierno, será órgano indispensable por donde el Gobierno comunique sus resoluciones, y llevará al Congreso la voz del Ejecutivo, cuando éste y el mismo Congreso lo crea conveniente.

Artículo 63.- Los decretos, reglamentos, circulares u órdenes así como los acuerdos que resuelvan en definitiva un asunto administrativo, que expida el Ejecutivo en uso de las facultades, sólo serán obedecidos si van firmados por él y por el Secretario de Gobierno.

Artículo 64.- El Secretario de Gobierno, será responsable de los actos del Gobernador, que autorice, contra la Constitución y leyes generales o contra la Constitución y leyes particulares del Estado.

Del Poder Judicial y funcionarios en quienes se deposita.

Artículo 65.- La facultad de aplicar las leyes en lo civil y criminal reside exclusivamente en el Poder Judicial y ninguna autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 66.- El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado en la parte que le corresponde.

Artículo 67.- El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, Jueces menores y Jurados.

Del Tribunal de Justicia.

Artículo 68.- El Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados Propietarios y cinco supernumerarios, funcionará siempre en pleno y sus audiencias serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean privadas. La ley respectiva determinará su funcionamiento. Las faltas absolutas de éstos funcionarios que ocurran un año antes de concluir el período de su duración se llenarán por nueva elección, no debiendo durar los electos en este caso, sino el tiempo que falte a los que reemplacen. Mientras se verifica la elección y se presentan los nuevamente electos, así como en las faltas absolutas que no excedan de un año y en las temporales que ocurran entrarán a funcionar los supernumerarios, con arreglo a lo que estableciere la ley orgánica respectiva. En caso de que no los hubiere o no estuvieren expedidos, se cubrirá la falta en los términos que aquella disponga.

Artículo 69.- Para ser Magistrado propietario o supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere.

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener treinta años cumplidos.
- III. Tener cuatro años de abogado y no estar suspenso en el ejercicio de su profesión.

Artículo 70.- El Tribunal Supremo de Justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años, que se contarán desde el 16 de septiembre de 1916. Si por alguna circunstancia no se reuniere en dicho tiempo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales los individuos que la formen hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados.

Artículo 71.- Corresponden al Supremo Tribunal de Justicia del Estado conocer:

- I. De las causas de responsabilidad que hayan de formarse a los Funcionarios de que habla el artículo 36 inciso XXVIII previa la declaración que se haga de haber lugar a formación de causa.
- II. De las cuestiones de competencia y de las de acumulación que se susciten entre Jueces Menores de los Distritos, entre los Jueces de Primera Instancia del Estado y entre éstos y los Jueces Menores de otros Distritos.
- III. De los recursos de ocasión que se interpongan de las sentencias que no hayan causado ejecutoria y que lo admitan.
- IV. De los negocios civiles y criminales comunes como Tribunal de apelación o de última instancia.
- V. Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia y Presidentes de los Ayuntamientos.
- VI. Nombrar los empleados de su Secretaría y castigarlos por las faltas que cometan en el servicio, hasta con tres meses de suspensión de empleo o multas que no excedan de la mitad de su sueldo en un mes, si la falta no mereciere formación de causa.
- VII. Consultar al Congreso sobre las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal o a los Juzgados Inferiores.
- VIII. Formar su reglamento interior y el de su Secretaría, sujetándolos a la aprobación del Congreso.
- IX. Del recurso de queja en los términos que dispongan las leyes.

X. Autorizar a los Jueces del Estado para sostener competencias con los Jueces de otros Estados, de la Federación y del Distrito Federal y Territorios.

Artículo 72.- La ley determinará la organización de la Sala que deba conocer del recurso de ocasión en los negocios que lo admitan.

De los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 73.- La administración de Justicia en Primera Instancia, estará a cargo de Jueces letrados. La ley determinará su número el lugar de su residencia, la extensión de sus respectivos territorios y la manera de llenar sus faltas absolutas o temporales.

Artículo 74.- Los Jueces de Primera Instancia durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años que se contarán del mismo modo que a los individuos del Tribunal Supremo, continuando, como éstos, en el ejercicio de sus funciones mientras no se presenten los nuevamente nombrados.

Artículo 75.- Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal, a propuesta en terna de los Ayuntamientos.

Artículo 76.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos.
- III. Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesión.

Artículo 77.- Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia:

- I. Conocer en Primera Instancia de todos los negocios civiles y criminales de su territorio y de las responsabilidades de los Funcionarios del mismo, cuyo conocimiento no esté reservado al Supremo Tribunal.
- II. Conocer de las competencias que se susciten entre los Jueces Menores del mismo Territorio.
- III. Nombrar a los empleados de su juzgado.
- IV. Desempeñar las demás funciones que en el orden judicial los designen las leyes.

De los Jueces Menores.

Artículo 78.- Habrá Jueces Menores en cada una de las poblaciones que designe la ley, los que serán nombrados por elección popular directa. La ley determinará el número que ha de haber en cada población, sus facultades, obligaciones y modo de llenar sus faltas.

Artículo 79.- Los Jueces Menores durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que designe la Ley Orgánica respectiva no pudiendo renunciarlo sino por causa grave calificada por el Ayuntamiento a que corresponda.

Artículo 80.- El cargo de Juez Menor será gratuito, salvo las excepciones que establezcan las leyes. Estas determinarán las condiciones que además de las señaladas en el artículo siguiente, se requieran para ser Juez Menor, cuando este cargo haya de ser remunerado.

Artículo 81.- Para ser Juez Menor se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos.
- III. Ser vecino de la población en que deba desempeñar su encargo, con un año al menos de residencia en ella.

Este último requisito no se exigirá tratándose de los Jueces Menores remunerados.

De los Jurados.

Artículo 82.- Todo ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos, que sepa leer y escribir, es jurado de la localidad donde resida.

Artículo 83.- Son obligaciones de los Jurados, conocer en calidad de Jueces de los negocios que les sometan las leyes.

De la Administración de Justicia en General.

Artículo 84.- Los negocios judiciales del Estado serán decididos dentro de él en todas sus instancias, no debiendo pasar éstas de tres aún en los negocios civiles. La ley determinará cuál de las tres de-

berá causar ejecutoria, atentas la naturaleza, cuantía y calidad de los negocios.

Artículo 85.- Contra sentencias que causen ejecutoria, no se admitirá otro recurso que el de casación, en los negocios en que procede conforme a la ley, y este no podrá interponerse sino contra los que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. Los efectos de la casación, el modo de interponerla y las causas que la produzcan, serán determinadas por la ley.

Artículo 86.- Cada instancia será sentenciada por diversos Jueces, sin que jamás pueda el que haya sentenciado en una, hacerlo en otra.

Artículo 87.- Los negocios de cierto interés y los juicios por los delitos leves que señalen las leyes, se terminarán definitivamente por los jueces Menores breve y sumariamente; pero ni en unos ni en otros se procederá sin audiencia de parte y comprobación de los hechos. Contra las sentencias definitivas que pronuncien los Jueces Menores, se admitirán los recursos que determinen las leyes.

Artículo 88.- En el Estado toda persona puede ejercitar sus derechos por sí o por medio de su representante.

Artículo 89.- Toda persona es libre en el Estado para terminar sus diferencias ya sea por convenios amistosos o por medio de árbitros o arbitradores, aun cuando se hayan sometido a juicio y sea cual fuere el estado que éste guarde. Toda sentencia pronunciada por árbitros o arbitradores, se ejecutará sin recurso, a menos que las partes se hayan reservado alguno legal.

Artículo 90.- Sólo por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, se embargarán bienes en cuanto basten a cubrirla.

Artículo 91.- En el curso de las causas, no se usará con los reos de promesas, amenazas ni violencias.

Artículo 92.- En el Estado todos los procesos criminales serán públicos.

Artículo 93.- Las penas privativas de la libertad no podrán en ningún caso exceder de quince años.

De los Municipios y Tenencias.

Artículo 94.- El Estado adopta, como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre. Su

funcionamiento se sujetará a las disposiciones establecidas en esta Constitución.

Artículo 95.- Cada Municipio será representado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que debe residir en la Cabecera de la Municipalidad, no habiendo autoridad intermedia entre éste y el Ejecutivo del Estado.

Artículo 96.- El Municipio tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 97.- El número de consejales que integren los Ayuntamientos, será determinado por la Ley Orgánica relativa debiendo, en todo caso no ser menor de cinco.

Artículo 98.- El Presidente del Ayuntamiento será electo por los Consejales de entre ellos mismos y será el ejecutor de las resoluciones que no estén encomendadas a una Comisión Especial. La duración de su encargo, así como sus demás atribuciones, serán fijadas por la ley orgánica relativa.

Artículo 99.- Cada Municipio se dividirá en tantas secciones electorales, cuantos sean los Munícipes que deban integrar la Corporación Municipal; y, cada Sección se dividirá en el número de casillas que se estime conveniente para la mejor emisión del voto.

Artículo 100.- Los miembros del Ayuntamiento durarán en su encargo dos años, pero se renovarán por mitad cada año, comenzando por los que tengan número impar, y no podrán ser reelectos.

Artículo 101.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener cuando menos un año de residencia en el Municipio inmediatamente anterior al día de la elección.
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No ser funcionario público ni tener cargo o comisión del Gobierno del Estado o Federal.
- V. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional o del Estado.

Artículo 102.- Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero de fuera de su seno. Las personas designadas para estos empleos deberán llenar los requisitos necesarios para ser miembros

del Ayuntamiento. El Tesorero deberá, además, otorgar una fianza cuyo monto determinará la ley Reglamentaria.

Artículo 103.- Habrá en la Cabecera de cada Municipalidad una institución denominada: “Oficina de Catastro, de Padrón Municipal y de “Estadística de Producción y Consumo,” la cual tendrá a su cargo el Catastro, el padrón del Municipio y la estadística de la producción y consumo del mismo. La organización y funcionamiento de dicha institución lo determinará la ley Orgánica relativa.

Artículo 104.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Representar jurídicamente al Municipio.
- II. Administrar libremente su Hacienda.
- III. Someter oportunamente al examen y aprobación o modificación del Congreso, los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Municipio.
- V. Expedir, previa aprobación del Congreso, los reglamentos necesarios a la buena organización y funcionamiento de los servicios públicos del Municipio.
- VI. Vigilar las escuelas Oficiales y particulares de su jurisdicción.
- VII. Proponer al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, candidatos para Jueces de Primera Instancia.
- VIII. Conocer de la validez o nulidad de las elecciones del nuevo Ayuntamiento y, en caso de elecciones extraordinarias, las de sus propios miembros conforme a los principios que establece esta Constitución.
- IX. Rendir en el mes de diciembre al Ejecutivo del Estado, un informe general sobre las labores que hayan desarrollado.
- X. Procurar que los pueblos de su dependencia tengan las tierras y aguas necesarias para su subsistencia, cuidando de la conservación de sus ejidos, tierras comunales y patrimonios de familia, a fin de que no sean despojados de ellas sus propietarios.
- XI. Cuidar de la repoblación y conservación de los bosques, cumpliendo o dictando medidas enérgicas para evitar la destrucción.
- XII. Cumplir o dictar disposiciones para difundir y propagar la agricultura e industrias rurales en el pueblo, obligando a los ciudadanos a dedicarse a ellas, en la forma que dispongan las leyes y procurando el mejoramiento en estos ramos.

XIII. Aplicar y cumplimentar con especialidad y sin demora las leyes o disposiciones que se dicten para el fraccionamiento de los latifundios, procurando que se formen colonias rurales que constituyan la pequeña propiedad.

Artículo 105.- El cargo de miembro del Ayuntamiento será obligatorio; y sólo renunciable por causa justificada que calificará el mismo Ayuntamiento, quien podrá admitir o no dicha renuncia.

Artículo 106.- El gobierno interior del municipio será auxiliado por Jefes de Tenencia y encargados del orden, cuyas facultades, obligaciones y modo de nombrarlos determinará la Ley Orgánica relativa.

Artículo 107.- El Congreso Local puede decretar la creación de nuevos Municipios, dentro de los límites de los existentes, conforme a las siguientes bases.

I. Que la porción territorial de que se trate cuente con una población de cinco mil habitantes cuando menos.

II. Que, a juicio del Congreso del Estado, tenga elementos bastantes para proveer a su existencia política y económica.

III. Que se oiga al Ayuntamiento o Ayuntamientos a que pertenezca, sobre la conveniencia o inconveniencia de su creación en Municipio.

IV. Que igualmente se oiga sobre el particular al Ejecutivo del Estado.

V. Que la creación del nuevo Municipio sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 108.- El mismo Congreso podrá suprimir los Municipios que no reúnan las condiciones de que habla el artículo anterior, siempre que dicha supresión sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, designando la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos.

De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos.

Artículo 109.- Los Funcionarios Públicos y empleados del Estado y municipales son responsables por los delitos comunes que come-

tan, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo.

Artículo 110.- Siempre que se trate del Gobernador, diputados propietarios, diputados suplentes en ejercicio, Magistrados Propietarios o supernumerarios. En ejercicio, del Tribunal Supremo de Justicia, Secretario del Despacho, Procurador de Justicia y Tesorero General del Estado, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará si hay o no lugar a formación de causa. Si los expresados funcionarios no estuvieren ejerciendo su encargo, no gozarán de fuero constitucional por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de algún empleo encargo o comisión del servicio público que hayan aceptado antes o durante el período en que, conforme a la ley, se disfrute de aquel fuero. Para que la causa pueda iniciarse cuando el funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Artículo 111.- En caso de que la declaración de que habla el artículo anterior sea negativa, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero en caso afirmativo, quedará el acusado por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a su juez si el delito fuera común, y siendo oficial al Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 112.- De los delitos que cometan los demás funcionarios y empleados, no enumerados en los artículos anteriores, no enumerados en los artículos anteriores, conocerán los Tribunales ordinarios de la demarcación donde residan aunque el delito sea oficial, y conforme lo dispongan las leyes respectivas.

Artículo 113.- Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su encargo, sólo podrá ser acusado por la violación a la Constitución, a las leyes constitucionales, al voto popular y por delitos graves del orden común.

Artículo 114.- La responsabilidad por los delitos o faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después. En cuanto a los delitos comunes, se observarán las reglas generales de la prescripción.

Artículo 115.- El Gobernador Constitucional del Estado, los Diputados y Magistrados Propietarios, gozarán de fuero desde el día en

que fueren declarados electos; los Gobernadores Interinos durante el tiempo que ejerzan sus funciones. Los Diputados suplentes y Magistrados supernumerarios, sólo durante el ejercicio de sus funciones, salvo lo dispuesto en el artículo 109. El Secretario de Gobierno, Procurador de Justicia y el Tesorero General únicamente cuando ejerzan sus funciones.

Artículo 116.- Los Jueces de Primera Instancia, Agentes del Ministerio Público, Jueces Menores y Presidentes Municipales no gozarán de fuero constitucional.

Artículo 117.- La ley respectiva, indicará las causas de responsabilidad y procedimiento a que debe sujetarse el juicio.

Artículo 118.- En los juicios del orden civil, no hay fuero ni inmunidad.

Artículo 119.- En los delitos oficiales no cabe la gracia de indulto.

Artículo 120.- Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad que corresponda los delitos comunes y oficiales de los funcionarios del Estado.

De la Hacienda Pública.

Artículo 121.- La Hacienda Pública tiene por objeto atender a los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado.

Artículo 122.- La Hacienda Pública se forma:

I. Del producto de las contribuciones que decreta el Congreso.

II. Del producto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado.

III. De las multas conforme a las leyes deban ingresar al Erario.

IV. De las donaciones, legados, herencias que se hagan o dejen al Tesoro Público.

Artículo 123.- El Congreso expedirá la ley de Hacienda que establezca las contribuciones necesarias para gastos públicos, así como el procedimiento para hacer efectivos los impuestos de referencia. Dicha ley podrá variarse o modificarse anualmente en vista del presupuesto de gastos.

De la Tesorería General del Estado.

264 • EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN...

Artículo 124.- Habrá en el Estado una Tesorería General a la que ingresarán real o virtualmente todos los caudales públicos. El Tesorero hará la distribución de ellos según el Presupuesto de Egresos y será responsable personal y pecuniariamente, por los gastos que efectúe sin que estén comprendidos en aquél, o autorizados por la ley. Cuando la cantidad señalada para cubrir una partida del Presupuesto esté próxima a agotarse, el Tesorero lo avisará al Ejecutivo a fin de que éste pida a la Legislatura la ampliación correspondiente.

Artículo 125.- El Tesorero tendrá la obligación de presentar a la Legislatura al día siguiente de la apertura del período de sesiones ordinarias, una memoria sobre el estado del Tesoro Público, proponiendo las medidas que sean necesarias para mejorarlo.

De la Contaduría General de Glosa.

Artículo 126.- En el lugar donde residan los Poderes del Estado, habrá una Contaduría General de Glosa que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, en la que glosarán sin excepción las cuentas de los caudales públicos.

Artículo 127.- Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada a más tardar un año después de su presentación.

La falta de cumplimiento de este precepto, será causa de responsabilidad, así de los empleados de la Contaduría como de la Comisión Inspectorá. Esta tiene la obligación de presentar al Congreso, el cuarto día de cada período de sesiones, una noticia detallada de las cuentas que se han glosado y de las pendientes, explicando por qué la Contaduría no ha terminado sus operaciones.

Artículo 128.- La Contaduría General expedirá en la forma que la ley prevenga, el finiquito de las cuentas que glose y rendirá cada tres meses al Congreso, por conducto de la Comisión respectiva, un informe de las operaciones que haya practicado.

Artículo 129.- Los empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señale.

Instrucción Pública.

Artículo 130.- La Instrucción Primaria dependerá directamente del Gobierno, quien cuidará de fomentarla por todos los medios posibles, favoreciendo el establecimiento de Sociedades Pedagógicas, las cuales gozarán de todos los derechos que a las personas morales conceden las leyes, y subvencionará las escuelas particulares que reúnan los requisitos que fije la ley Orgánica de Instrucción. La secundaria dependerá de un Consejo Universitario.

Artículo 131.- La enseñanza es libre. La rudimentaria, primaria y preparatoria que se dé en establecimientos oficiales del Estado, será gratuita.

Artículo 132.- La enseñanza que se dé en las escuelas oficiales será laica e igualmente será laica la rudimentaria, primaria elemental y superior que se imparta en las particulares.

Artículo 133.- Sólo podrán establecerse en el Estado escuelas particulares sujetándose a la vigilancia del Gobierno y a las disposiciones de la ley orgánica.

Artículo 134.- El Ejecutivo debe proceder al establecimiento de escuelas rurales, de planteles educativos y de artes y oficios y agricultura, donde se impartirá gratuitamente la enseñanza, y las cuales serán sostenidas por quienes determine la ley.

Artículo 135.- La enseñanza Primaria será obligatoria para todos los habitantes del Estado, conforme lo disponga la ley de la materia y uniforme, hasta donde sea posible.

Artículo 136.- La enseñanza que se imparta en los establecimientos de Instrucción Primaria comprenderá también la industria, agrícola, militar y cívica.

Artículo 137.- Las contribuciones y rentas destinadas a las escuelas no podrán ser distraídas para otro objeto.

Artículo 138.- Ninguna corporación religiosa ni ministros de ningún culto podrán establecer o dirigir escuelas primarias de Instrucción.

Artículo 139.- Por ningún motivo se revalidarán, otorgarán dispensas, o se darán otros trámites para dar validez a los estudios hechos en establecimientos de enseñanza profesional de los ministros de algún culto o corporaciones religiosas y si llegan a darse tales dispensas y a expedirse títulos fundados en ellas, dichos títulos serán nulos.

Artículo 140.- La Ley de Instrucción Pública determinará cuáles profesiones necesitan título para su ejercicio y las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, así como las autoridades o corporaciones que deban expedirlo.

Milicia del Estado.

Artículo 141.- Para conservación de la tranquilidad y orden públicos en el Estado, se organizará la fuerza competente tanto urbana como rural. Esta última se formará de unidades tácitas cuyo número no será menor de trescientos hombres.

La Ley Orgánica relativa establecerá las demás condiciones de su organización y funcionamiento.

De la Propiedad, el Trabajo y la Previsión Social.

Artículo 142.- El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con entera sujeción a ésta, el Congreso Local fijará el máximo de tierras de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad; determinará la manera como haya de repartirse el exceso que sobre ese máximo tengan las propiedades actuales y dictará las demás leyes agrarias conducentes, procurando el fomento y desarrollo de la pequeña propiedad.

Artículo 143.- Se establece en el Estado la institución del patrimonio de familia o bien familiar. El Congreso Local organizará dicha institución, dictando la ley respectiva bajo las siguientes bases:

- I. La cuantía de los bienes que formen el patrimonio de familia se fijará atendiendo a las condiciones sociales y económicas del Estado.
- II. Los bienes que lo constituyan no podrán ser enagenados, gravados o embargados ni afectos a responsabilidad alguna civil o criminal.
- III. El acto que en cada caso formalice la Constitución del patrimonio de familia, estará exento de toda clase de impuestos.
- IV. Se simplificarán las formalidades y trámites en los juicios sucesorios que tengan por objeto el bien familiar o patrimonio de familia.

Artículo 144.- El Congreso del Estado expedirá leyes sobre el trabajo adecuadas a las necesidades locales, con sujeción a las bases que se fijan en la Constitución General de la República y a las siguientes:

I. Los patrones deberán tomar las medidas necesarias para la seguridad de los obreros, cuando éstos, por la naturaleza del trabajo o la forma en que lo ejecuten, corran algún peligro.

II. Para fijar la época en que deben pagarse los salarios se tomará en cuenta que las necesidades de los obreros son inmediatas y que necesitan percibir el precio de su trabajo a intervalos cortos y regulares.

III. Los salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo, se pagarán preferentemente a las demás deudas del patrón, y en caso de que éste quebrase o fuere concursado, se pagarán en primer lugar.

IV. El importe de los salarios no puede ser detenido por el patrón, ni aun para compensar anticipos de dinero hechos a los trabajadores a no ser que éstos hayan sido para alimentos, pues en este caso se estará a lo pactado.

V. El salario mínimo que deberá disfrutar todo trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, y conforme a los precios de los artículos de primera necesidad, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y placeres honestos, considerándolo como jefe de familia; pero en ningún caso será menor de un peso oro nacional.

Artículo 145.- Cuando el trabajador fuere condenado por delito o falta al pago de multa, éste no podrá exceder del salario o sueldo correspondiente a ocho días.

Artículo 146.- Las juntas especiales a que se refiere el inciso IX del artículo 123 de la Constitución General, además de las facultades que les señala dicho inciso tendrán las de conciliación y arbitraje y estarán formadas por el Presidente Municipal, cinco obreros o representantes de éstos, e igual número de patrones. Las resoluciones que con este último carácter dicten las juntas locales, serán apelables ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. La ley orgánica relativa dispondrá su funcionamiento así como la manera de designar los miembros que deban integrarlas.

Artículo 147.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso XIV del artículo 123 de la Constitución General, entiéndese por accidente todo el daño corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecutare por cuenta ajena, por patronos o particulares o por compañías propietarias de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución y explotación de la obra o industria, se considerará como patrón al contratista, subsistiendo siempre la personalidad subsidiaria del propietario de la obra o industria. El Estado y los Ayuntamientos quedarán equiparados para los efectos de este artículo, a los particulares y compañías. Se considerarán operarios todos los que ejecuten habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, a salario o destajo, en virtud de contrato verbal o escrito. En esta disposición se hayan comprendidos los aprendices y los dependientes del comercio.

Artículo 148.- Para los efectos de la indemnización que corresponde a los obreros, por accidentes de trabajo, deberá estarse a las disposiciones siguientes:

I. Si el accidente hubiese producido incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

II. Si transcurrido un año no hubiese cesado la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad perpetua.

III. Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente o absoluta para todo trabajo, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero solo será la correspondiente a dieciocho meses de salario cuando la incapacidad se refiera a la profesión habitual y no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo.

IV. Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión o clase de trabajo a que se haya dedicado la víctima, el patrono quedará obligado a destinar al obrero con igual

remuneración a otro trabajo compatible con su estado o satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario, a elección del patrón. V. El patrón está igualmente obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica del obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o hasta que, por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en las fracciones II y III del presente artículo y no requiera la referida asistencia, lo cual se hará bajo la dirección de los facultativos designados por el patrón. Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en las fracciones II y III, serán independientes de las determinadas en la fracción I para el caso de incapacidad temporal.

Artículo 149.- Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrón queda obligado a sufragar los gastos de sepelio no debiendo ser menores de veinticinco pesos y así mismo a indemnizar a la viuda o descendientes en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

- I. Con una suma igual al salario medio de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallen a su cuidado.
- II. Con una suma igual a dieciocho meses de salario si sólo dejase hijos o nietos.
- III. Con un año de salario a la viuda sin descendientes del finado.
- IV. Con diez meses de salario a los padres y abuelos de la víctima si no dejase viuda ni descendientes y aquellos estuviesen incapacitados para trabajar, cualquiera que sea la causa que origine esta incapacidad.
- V. Las indemnizaciones por causa de fallecimiento, no excluyen las que correspondieron a la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte; y,
- VI. Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía, cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obras cuyas máquinas o artefactos carezcan de aparatos de protección.

Artículo 150.- Se declaran revisados los contratos celebrados o autorizados por los Gobiernos anteriores del Estado, por los llamados

representantes o apoderados de los pueblos de indígenas, desde el día primero del año de 1876, que hayan traído como consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y aprovechamiento de montes y demás riquezas naturales del Estado por una sola persona o sociedad, así como los contratos y concesiones relativos a impuestos y otras franquicias perjudiciales al interés público. Una ley fijará la autoridad que deba conocer y resolver de estos asuntos y el procedimiento a que debe sujetarse su tramitación.

Artículo 151.- El Congreso del Estado expedirá todas las leyes de previsión social en consonancia con los preceptos y espíritu de la Constitución General de la República.

Artículo 152.- Todas las leyes relativas a previsión social, se considerarán de orden público y sus preceptos no serán renunciables a menos de que en ellas mismas se indique que lo pueden ser.

Disposiciones Generales.

Artículo 153.- Ningún cargo de elección popular ni empleo de los que habla esta Constitución, podrá recaer sino en individuos que pertenezcan al estado seglar.

Artículo 154.- Todos los cargos de elección popular son obligatorios para los ciudadanos michoacanos en quienes recaigan, y no podrán renunciarse sino por causa grave.

Artículo 155.- Los Funcionarios de que habla el artículo anterior, que sin causa justificada y sin la correspondiente licencia faltaren al desempeño de sus funciones, perderán la dotación remuneratoria que disfruten por ellas o por cualquier otro empleo que desempeñen; que darán suspensos en sus derechos de ciudadanos y no podrán obtener ningún empleo que toque al servicio público. Estas privaciones las sufrirán por el tiempo que dure la omisión y no más.

Artículo 156.- Todo cargo de elección popular es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo, excepción hecha de los de Instrucción y Beneficencia, si no es que para desempeñarlo se obtenga licencia del Congreso. Hay también incompatibilidad en los Individuos del Tribunal Supremo y Jueces Letrados, para servir durante su encargo, de hombres buenos, abogados o procuradores, si no es en negocios propios o

de su familia y la hay así mismo, en los primeros, para servir de asesores, árbitros o arbitradores en negocios en que las partes se hayan reservado algún recurso. La incompatibilidad que establece la primera parte de este artículo, se hace extensiva en los mismos términos a los magistrados supernumerarios en ejercicio; las demás, los comprenderán en los negocios particulares de que conozcan y en los casos y por el tiempo que designe la Ley Orgánica respectiva. La infracción a lo prevenido en este artículo y en los demás que tratan de las prohibiciones impuestas a los funcionarios públicos, será causa de responsabilidad que castigarán las leyes.

Artículo 157.- Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular; pero podrá elegir entre ambos el que quiera desempeñar cuando resulte electo para los dos, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 158.- El cargo de Gobernador prefiere a cualquier otro y el de individuo del Supremo Tribunal de Justicia, al de Diputado.

Artículo 159.- Todos los funcionarios del Estado, de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es consejo, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener lugar durante el período en que el Funcionario esté ejerciendo su encargo.

Artículo 160.- El Gobernador del Estado, diputados al Congreso del mismo, individuos del Tribunal Supremo de Justicia y Secretario del Despacho, al tomar posesión de su encargo, harán ante el Congreso, o en su caso, ante la diputación Permanente la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado, y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente sus respectivos encargos. Los demás funcionarios y empleados protestarán bajo la fórmula y ante las autoridades o corporaciones que determinen las leyes.

Artículo 161.- Los Poderes Supremos del Estado residirán en el mismo lugar a menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso sea necesaria la separación.

Artículo 162.- No se pierde la vecindad que se requiere para los cargos públicos, por estar desempeñando algún otro fuera del punto de la residencia del que lo obtenga.

Artículo 163.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley. El Tesorero General del Estado se negará a obedecer cualquier orden del Ejecutivo contraria a este respecto, pero si le fuere reiterada la cumplirá dando cuenta inmediatamente al Congreso del Estado, y en sus recesos a la Diputación Permanente; de lo contrario será responsable personal y pecuniariamente.

Artículo 164.- En el caso de la fracción V, del artículo 76 de la Constitución General, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de los Funcionarios siguientes por el orden de designación:

- I. El Presidente de la última Legislatura o el de la Diputación Permanente si la disolución de los Poderes ocurriese estando ésta en funciones.
- II. El Vice-Presidente de la Legislatura.
- III. El último Secretario de Gobierno; y,
- IV. El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones, sujetándose en lo posible a la forma y términos prescritos por esta Constitución.

Artículo 165.- Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes como principio del período que les corresponda, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para completar dicho período.

Artículo 166.- El aumento de dietas de los Diputados no tendrá efecto en el período de la Legislatura que lo hubiere decretado.

Artículo 167.- Los cargos o empleos públicos no son ni podrán ser en el Estado, propiedad o patrimonio de quien los ejerza, ni podrán desempeñarse por personas que no sepan leer ni escribir.

Artículo 168.- El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse en la vida. La ley reglamentará lo relativo a todos los actos del estado civil de las personas.

Artículo 169.- Queda prohibida en el Estado de Michoacán la pena de muerte por los delitos políticos; y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario y al salteador de caminos.

Artículo 170.- Los Poderes del Estado no podrán reconocer bajo ningún concepto a los Gobiernos que se apoderen tanto del Poder Ejecutivo de la Unión como del Estado, por medio de alguna azonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrán reconocer la renuncia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que se hubiere obtenido por medio de la fuerza o la coacción.

De la observancia, adiciones y reformas de la Constitución del Estado.

Artículo 171.- Todos los habitantes del Estado, sin excepción alguna, están obligados a guardar fielmente esta Constitución en todas sus partes, y ninguna autoridad podrá dispensar el cumplimiento de ese deber. Cualquier ciudadano tiene la facultad de presentarse ante el Congreso o Gobernador reclamando su observancia.

Artículo 172.- El Congreso en sus primeras sesiones, tomará en consideración las infracciones de esta Constitución que se hubieren hecho presentes para aplicar el conveniente remedio, y disponer se haga efectiva la responsabilidad a los infractores.

Artículo 173.- Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución.

Artículo 174.- La presente Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un orden de cosas contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado a ella.

Artículo 175.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo concurriendo los requisitos siguientes:

- I. Que la proposición de adiciones o reformas se haga por escrito y por quienes con arreglo a esta Constitución, tienen derecho de iniciar leyes.
- II. Que sea examinada por una Comisión compuesta de tres diputados que nombrará el Congreso en la sesión siguiente para sólo el efecto de que se consulte si es o no de admitirse a discusión.
- III. Que admitida la discusión por la mayoría de los Diputados presentes, pase al Ejecutivo para que, dentro de un mes, emita sobre ella su opinión.
- IV. Concluido dicho término, el Congreso o la Diputación Permanente mandará imprimir y publicar el expediente en el estado en que se halle, reservándolo para que lo tome en consideración el siguiente Congreso.
- V. Que se sometan las adiciones o reformas al estudio de nueva Comisión, compuesta de tres Diputados que nombrará el Congreso, para que extienda dictamen sobre si son o no de aceptarse.
- VI. Que el dictamen sea aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 176.- El proyecto de adiciones o reformas que fuere desechado no podrá volver a presentarse sino hasta el Congreso siguiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1º.- Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad y comenzará a regir el día 5 de febrero del año en curso, fecha en la cual rendirán la protesta de ley ante la Legislatura, que para ese efecto se reunirá el Gobernador, los Magistrados Propietarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Secretario General del Despacho.

Los demás Funcionarios y empleados protestarán al día siguiente ante las autoridades que corresponda.

Artículo 2º.- El actual período constitucional terminará para el Gobernador y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el 15

de septiembre de 1920 y para la XXXVI Legislatura, el día 15 de septiembre de 1919.

Artículo 3º.- El Congreso del Estado, el día primero de febrero del presente año se erigirá en Colegio Electoral para designar los Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 4º.- Por esta única vez, la Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias el día dos de abril del corriente año, y el período respectivo terminará el 31 de mayo del mismo año.

Artículo 5º.- El Estado de Michoacán de Ocampo se reserva los derechos que le otorga la Constitución General de la República, para rectificar sus límites con el Estado de Guerrero.

Artículo 6º.- Se ratifican todas las leyes y los acuerdos dictados por la XXXVI Legislatura, desde el 10 de julio de 1917 hasta la fecha de esta Constitución.

Artículo 7º.- Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores con sus patrones o los familiares o intermediarios de éstos hasta la fecha de la presente Constitución.

Artículo 8º.- El Congreso expedirá con preferencia y a la mayor brevedad, las leyes que conforme a los artículos 27, 117 fracción VIII, 123 y 130 de la Constitución General, le compete dictar.

Artículo 9º.- La presente Constitución substituye a la del Estado expedida en 21 de enero de 1858.

Artículo 10.- Se derogan las leyes, decretos y Reglamentos vigentes en el Estado, en todo lo que se oponga al cumplimiento de la presente Constitución.

Salón de Sesiones del H. Congreso.- Morelia, enero 31 de 1918 mil novecientos dieciocho.- PRESIDENTE, Diputado Suplente por el décimo quinto Distrito Electoral, Zamora, M. Jiménez.- VICE-PRESIDENTE, Diputado por el sexto Distrito Electoral, Zitácuaro, Miguel Reyes.- SECRETARIO, Diputado por los Distritos Electorales octavo y décimo primero, correspondientes a Tacámbaro y Uruapan, J. Silva.- PRO SECRETARIO, Diputado por el décimo cuarto Distrito Electoral, Jiquilpan, F. R. Castellanos.- PRO SECRETARIO, Diputado por

el quinto Distrito Electoral, Maravatío, Timoteo Guerrero.- Diputado por el primer Distrito Electoral de Morelia, S. Herrejón.- Diputado por el segundo Distrito electoral de Morelia, Carlos García de León.- Diputado por el tercer Distrito Electoral de Morelia, Francisco R. Córdoba.- Diputado por el cuarto Distrito Electoral Zinapécuaro, Elías Contreras.- Diputado por el séptimo Distrito Electoral Huetamo, S. Sánchez Pineda.- Diputado Suplente por el octavo Distrito Electoral, Tacámbaro, F. A. Martínez.- Diputado Suplente por el noveno Distrito Electoral, Ario, C. Pérez.- Diputado por el décimo Distrito Electoral, Pátzcuaro, Félix C. Ramírez.- Diputado por el décimo Distrito Electoral, Coalcomán, J. Matilde Pimentel.- Diputado por el décimo sexto Distrito Electoral, La Piedad, Vicente Gutiérrez.- Diputado por el décimo séptimo Distrito Electoral, Puruándiro, J. E. Vázquez.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Morelia, *a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos diecisiete*.- El Gobernador Constitucional, PASCUAL ORTIZ RUBIO.- El Secretario General de Gobierno, ADOLFO CORTES.



LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES DE LA BAJA CALIFORNIA Y QUINTANA ROO

El presidente Venustiano Carranza configura el derecho político de la capital de la República federal, para concluir en ésta el periodo de excepcionalidad y retornar a la normalidad constitucional. Y para tal efecto, emite el cuerpo normativo que sería igualmente vinculante para los territorios de la Baja California y Quintana Roo.

De esta norma destaca el hecho de disponer que el Distrito Federal tendría como titular del Poder Ejecutivo local un Gobernador nombrado directamente por el presidente de la República y removido por él —para evitar que, como sucedió con Francisco I. Madero, las autoridades locales pudieran en el futuro llegar a apuntar sus armas y competencias de derecho público contra el presidente de la República, contra el Poder Legislativo de todos los mexicanos y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, posibilidad especialmente peligrosa de un gobierno local con fuerza pública cuyo ámbito territorial de actuación coincidía con el de los poderes federales. No podía olvidar Venustiano Carranza el apoyo que la usurpación de Victoriano Huerta había tenido en las autoridades locales de la ciudad de México. Y por ello complementariamente, para evitar este potencial peligro de conflicto entre los poderes federales y los poderes locales, se establecía que la legislación local del Distrito Federal —que seguiría fungiendo como capital de la República de todos los mexicanos—, sería emitida por el Congreso de la Unión, quien por tanto aprobaba los gastos de la burocracia local incluida las fuerzas de seguridad pública.

Por otra parte la Ley que venimos comentando se ocupaba también de establecer con toda claridad el mando de los poderes federales en los territorios de la Baja California y de Quintana Roo —la sujeción sin cortapisas de las autoridades locales de estas entidades, que eran nombradas y removidas desde la ciudad de México. Ello en previsión de que se tuviese que actuar frente a las ambiciones territoriales de

potencias extranjeras que históricamente se habían manifestado sobre Baja California, así como por la ubicación militarmente estratégica de Quintana Roo en el sureste mexicano —que en el pasado también había despertado el apetito territorial de otras naciones.

Cabe mencionar por último que la Ley para el Distrito Federal y los territorios federales, aun cuando no era aplicable a los estados, fue sumamente influyente en un buen número de ellos en cuanto a la organización política del municipio libre, ya que les sirvió de modelo. La Ley se expidió en los siguientes términos:

LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES



LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

CAPÍTULO I

Del Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios

Artículo 1. El Gobierno del Distrito Federal y de cada uno de los territorios de la Federación, estará a cargo de un Gobernador que directamente dependerá del Presidente de la República y será nombrado y removido por éste.

Artículo 2. El Gobernador del Distrito Federal acordará directamente con el Presidente de la República; pero los Gobernadores de los Territorios se entenderán y comunicarán con él por conducto de la Secretaría de Estado, la que sólo servirá de intermediario para transmitirles las órdenes, acuerdos o resoluciones de dicho Primer Magistrado.

CAPÍTULO II

De las calidades, facultades y obligaciones del Gobernador del Distrito Federal y del de cada uno de los Territorios

Artículo 3. Para ser Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio de la Federación, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

Artículo 4. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, no podrá aceptar ningún cargo ni otra comisión de la Federación o del Municipio, por el que se disfrute sueldo, bajo la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Artículo 5. El Gobernador del Distrito Federal, y el de cada uno de los Territorios disfrutarán como compensación de sus servicios la cantidad que señale el presupuesto de egresos respectivos.

Artículo 6. Son obligaciones del Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, las siguientes:

- I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales;
- II. Promulgar y hacer cumplir las leyes que expida el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorios de la Federación;
- III. Cumplir las órdenes y resoluciones del Presidente de la República, siendo responsables de las que importen una violación de la Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen;
- IV. Cuidar de la seguridad de los caminos, calzadas y canales, así como de los campos y despoblados del Distrito Federal o del Territorio que esté a su cargo;
- V. Prestar al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal o del Territorio respectivo, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- VI. Tener bajo su vigilancia las penitenciarías, cárceles y demás lugares en que se extingan las penas que impongan los tribunales, haciendo que dichas penas se cumplan estrictamente de acuerdo con las sentencias que las decreten y las leyes que las establezcan o reglamenten;
- VII. Cuidar que se cumplan con toda exactitud los reglamentos de las prisiones en que se extingan penas y las leyes relativas a ellas, consignando a la autoridad judicial a los responsables de infracciones que constituyan un delito, o castigando las faltas de disciplina en los términos que dichas leyes o reglamentos prevengan;
- VIII. Cuidar de que los servicios públicos en los hospitales, consultorios, casas de huérfanos o desvalidos y demás establecimientos de asistencia sostenidos por el Distrito Federal o Territorio estén debidamente atendidos, y de que se cumplan y observen debidamente las

leyes y reglamentos correspondientes, imponiendo las correcciones disciplinarias que procedan o poniendo a disposición de los tribunales a los que se hicieren responsables de algún delito;

IX. Cuidar de que los empleados que administran fondos públicos pertenecientes al Distrito Federal o Territorio, caucionen debidamente su manejo;

X. Vigilar la contabilidad de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio, haciendo que ésta se lleve con toda regularidad y con arreglo a lo que dispongan sobre el particular las leyes y reglamentos respectivos;

XI. Ejecutar los trabajos públicos del Distrito Federal o Territorio, conforme a los presupuestos y planos aprobados por el Presidente de la Republica o cuidar que se ejecuten de acuerdo con los contratos que al efecto se celebraren, si se hicieren por contrato;

XII. Formar los padrones de alistamiento de la Guardia Nacional en el Distrito Federal o Territorio, y organizar y disciplinar dicha Guardia, conforme a los Reglamentos que expida el Congreso de la Unión;

XIII. Formar el censo de la población del Distrito Federal o Territorio en los términos que dispongan la ley de la materia y su reglamento;

XIV. Formar la estadística del Distrito Federal o Territorio haciendo que comprenda todas las manifestaciones de la vida social, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes;

XV. Formar cada año con la oportunidad debida, el presupuesto de ingresos y egresos del Distrito Federal o Territorio, para el año fiscal siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Presidente de la República, para que él, a su vez, lo someta a la aprobación del Congreso de la Unión según proceda;

XVI. Rendir cada año la cuenta de gastos del año anterior para que el Presidente de la Republica pueda presentarla con toda oportunidad al Congreso de la Unión.

Artículo 7. Son facultades del Gobernador del Distrito Federal y de un Territorio, las siguientes:

I. Nombrar y remover, con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, Tesorero General de la Penitenciaría, Inspector General de Policía, Director General de Instrucción Pública

dependiente del Gobierno; y Director General de Instrucción Militar; y nombrar y remover libremente a los demás empleados del Gobierno cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

II. Tener el mando supremo de la policía de la ciudad o población donde resida y de la policía de seguridad en todo el Distrito Federal o Territorio respectivo;

III. Autorizar con su firma y la de su Secretario todas las órdenes de pago que se expidan a cargo de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio;

IV. Atender a la conservación y reparación de los caminos vecinales que no estén a cargo de los municipios, y de los nacionales que estén a cargo del Distrito Federal y Territorios, según las leyes federales;

V. Cuidar de que los menores de quince años del Distrito Federal o Territorio, asistan con toda puntualidad a las escuelas públicas o privadas, a recibir educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública respectiva;

VI. Cuidar de que la instrucción pública, sea en las escuelas municipales o en las particulares del Distrito Federal o Territorio, se impartan con estricta sujeción a lo que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, promoviendo todo lo que fuere necesario para que el Ayuntamiento de cada municipio tenga el número de escuelas que exija su población escolar;

VII. Cuidar de que el Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito Federal o Territorio forme y tenga siempre al corriente el catastro correspondiente, en los términos que ordena la fracción I del artículo 36 de la Constitución Federal, así como también los padrones electorales, haciendo que al efecto se cumplan las leyes y los reglamentos que con tal motivo se expidieren;

VIII. Vigilar cuidadosamente por la conservación del orden y la paz pública en el Distrito Federal o Territorio, dictando todas las medidas urgente que al efecto se necesiten, a reserva de dar cuenta con ellas al Presidente de la República;

IX. Expedir con aprobación del Presidente de la República todos los reglamentos para los servicios públicos del Distrito Federal o Territorio;

X. Corregir disciplinariamente las faltas de los empleados que dependan del Gobierno, suspendiendo, en casos urgentes a aquellos en el ejercicio de sus funciones, en caso de que no puedan ser removidos sin aprobación del Presidente de la República, a reserva de poner en conocimiento de éste dicha suspensión .

Artículo 8. El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio de la Federación, tendrá la planta de empleados que determine su presupuesto de egresos.

CAPÍTULO III Del Secretario de Gobierno

Artículo 9. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá un Secretario de Gobierno.

Artículo 10. para ser Secretario de Gobierno se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. Ser abogado de profesión con título expedido por autoridad o corporación autorizada al efecto;
- IV. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal; y
- V. No pertenecer al estado eclesiástico;

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Secretario de Gobierno:

- I. Autorizar con su firma todas las ordenes, resoluciones o determinaciones del Gobernador;
- II. Recibir y llevar correspondencia oficial del Gobernador; cuidando que las contestaciones o resoluciones se comuniquen con toda oportunidad a quien corresponda;
- III. Tener a su cargo el archivo del gobierno, haciendo que aquél se conserve en perfecto orden y en toda limpieza;
- IV. Cumplir las órdenes y acuerdos del Gobernador;

- V. Cuidar de que todos los empleados de las oficinas que dependan inmediatamente del Gobierno, concurren con toda puntualidad y desempeñen debidamente sus labores, dando cuenta al Gobernador de las faltas que se cometieren para que se impongan las correcciones disciplinarias que procedan;
- VI. Dar cuenta diariamente al Gobernador, a la hora que éste señale, con los documentos que reciba y, en cualquier tiempo, con los asuntos que fueren de carácter urgente;
- VII. Preparar los informes que tenga que rendir el Gobernador y rendir los que éste funcionario le pida sobre algún asunto;
- VIII. Cuidar de que los expedientes relativos a los negocios que se tramiten en el Gobierno, se lleven con la separación debida, en la oficina y por el empleado que corresponda y con todo orden y limpieza;
- IX. Asistir a las horas ordinarias de oficina, que serán de las 8 a. m. a las 12 m. y de las 3 a las 7 p. m., y, además a las horas extraordinarias que fueren necesarias cuando haya asuntos urgentes que despachar;
- X. Las demás que la ley señale.

CAPÍTULO IV

Del Tesoro General del Distrito o Territorio

Artículo 12. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá una Tesorería General en la que se reconcentrarán todas las cantidades que se recojan por impuestos decretados para cubrir los gastos del mismo Distrito o Territorio, a así como las multas que impongan el Gobernador y demás autoridades destinadas al mismo objeto.

Artículo 13. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio, estará a cargo de un empleado que se denominará Tesorero General del Distrito Federal (o del Territorio.....)

Artículo 14. Para ser Tesorero General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito que merezca más de un año de prisión, o por peculado, fraude, robo, abuso de confianza, falsifica-

ción o cualquier otro semejante, sea cual fuere la pena con que deba ser castigado;

IV. No haber sido concursado y declarado en quiebra, a menos que haya habido rehabilitación;

V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

VII. Saber teneduría de libros y contabilidad.

Este último requisito se comprobaba por un examen que verificara un jurado compuesto de tres sinodales que nombrara el Gobernador respectivo.

Artículo 15. El Tesorero General del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación asegurará su manejo antes de entrar en el ejercicio de su cargo, dando hipoteca o fianza bastante por la cantidad que importe o se calcule importará la recaudación de dos bimestres.

Artículo 16. El Tesorero del Distrito Federal o de cada Territorio, no podrá hacer un pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos o en una ley especial y que no sea ordenado por el Gobernador respectivo, mediante orden escrita que firmarán este funcionario y su Secretario.

Artículo 17. La contabilidad de la Tesorería se llevara por partida doble y con todos los requisitos que para mejor orden y exactitud exija el reglamento que al efecto se expedirá, debiendo formar mensualmente un corte de caja que suscrito por el tesorero, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en otros tres de bastante circulación, enviando copia de él al Gobernador respectivo.

Artículo 18. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio tendrá obligación de visitar periódicamente por sí o por medio de su Secretario o por el visitador que al efecto nombre, la Tesorería General de sus respectiva jurisdicción, para hacer corte de caja extraordinario, comprobar la existencia de fondos y cerciorarse de estado de la contabilidad para subsanar y corregir las faltas y defectos que hubiere.

Artículo 19. El Tesorero General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la compensación que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 20. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la planta de empleados que señale el mismo presupuesto de egresos

CAPÍTULO V De la Beneficencia Pública

Artículo 21. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal estará a cargo del gobierno de éste y será atendida por una junta compuesta del Gobernador, del Director General de la Beneficencia, del abogado consultor de la misma, de los directores administradores de los hospitales, hospicios, asilos y demás casas de asistencia pública.

Artículo 22. La Junta de Beneficencia Pública tendrá la dirección y vigilancia de todos los establecimientos e instituciones de caridad que de ella dependen, y expedirán, con aprobación del Presidente de la República, su reglamento interior, y los reglamentos necesarios para el funcionamiento y buen servicio de aquellos.

Artículo 23. La Junta de Beneficencia Pública nombrará y removerá libremente a todos los empleados de su secretaria y de los establecimientos que estén a su cuidado, hecha excepción del director general del abogado consultor de los directores y administradores de aquellos, los que serán nombrados y removidos por la misma, previa aprobación del presidente de la república.

Artículo 24. La Junta de Beneficencia visitará periódicamente, por medio de comisiones de su seno o de las personas extrañas que nombre al efecto, los establecimientos que estén a su cargo a fin de cerciorarse si corresponden a su objeto, conocer las deficiencias y defectos que hubiere y adoptar las medidas necesarias para remediarlos y observar las conductas de los directores, administradores y empleados, para corregir los abusos que notaren.

Artículo 25. Para ser Director General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito de fraude, robo, estafa, abuso de autoridad, falsificación o cualquier otro que suponga falta de la moralidad y honradez en el que lo ejecutó;
- IV. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del nombramiento;
- V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual.

Artículo 26. Toda orden pago por gastos de la Beneficencia Pública se expedirá por el Gobernador del Distrito Federal a instancia del administrador o director del establecimiento que corresponda y con el visto bueno del Director General.

Artículo 27. Las cuentas de los administradores o directores de los establecimientos de Beneficencia Pública se rendirán a la Junta de Beneficencia en las épocas que determinan los reglamentos respectivos.

Artículo 28. Todos los contratos que se hagan para la ejecución de obras en los establecimientos de la Beneficencia Pública, lo mismo que los que celebren para suministrar artículos para el consumo y uso ordinario de aquellos, se adjudicarán en pública subasta, mediante convocatoria y con las formalidades que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 29. La Beneficencia Pública de los Territorios de la Federación queda por ahora a cargo exclusivo de los Ayuntamientos.

Artículo 30. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal tendrá la planta de empleados que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 31. En el Distrito Federal y Territorios de la Federación, las instituciones de beneficencia privada se sujetaran a las disposiciones de la ley especial que al efecto se dicte.

CAPÍTULO VI

De la Instrucción Pública Primaria

Artículo 32. La instrucción pública primaria estará en el Distrito Federal y territorios de la federación, a cargo exclusivo de los Ayuntamientos; pero el gobierno de aquél y éstos, por medio de la Dirección de

Instrucción Pública, hará que en el Distrito Federal y Territorios se cumpla fielmente los preceptos de la ley relativa, así como las disposiciones que se dicten respecto a la enseñanza militar.

Artículo 33. Los profesores no podrán ser separados de su cargo a no ser para mejorarlos, ni suspendidos en el ejercicio de él, si no cuando haya causa justificada bastante, que calificara un jurado que se formará en cada caso y que se compondrá del número de personas que determine la ley de las que, por lo menos, la mitad deberán ser profesores titulados.

Artículo 34. Los profesores tendrán derecho a ser jubilados en los términos que prevenga la ley de la instrucción pública, y el importe de esas jubilaciones será pagado por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 35. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio hará visitar, por medio de la Dirección General de Instrucción Pública o de los comisionados especiales que al efecto nombre, las escuelas particulares existentes en sus respectivas jurisdicciones, a fin de inquirir si en ellas se observan estrictamente las disposiciones de la ley de instrucción pública y demás relativas, tomando, en su caso, las medidas necesarias para obtener la observancia de aquellas, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar la clausura de dichos establecimientos y consignar a los culpables a la autoridad judicial competente, si hubiere alguna responsabilidad criminal.

Artículo 36. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación será la autoridad competente por otorgar de acuerdo con las disposiciones de la ley de instrucción pública, los permisos necesarios para la apertura de establecimientos particulares de enseñanza primaria.

Artículo 37. Continúan vigentes las leyes de instrucción pública primaria, así como las disposiciones dictadas sobre instrucción militar, en todo lo que no se opongan a la Constitución Federal y a la presente ley.

CAPÍTULO VII De la Seguridad Pública

Artículo 38. En las poblaciones del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación, la seguridad pública está a cargo de los Ayun-

tamientos respectivos; y, por tanto, a éstos corresponde nombrar y remover libremente a todos los jefes, oficiales y demás personas que la desempeñen, hecha excepción de la policía de la ciudad de México y de la población que sea la cabecera de cada Territorio, las que dependerán del respectivo Gobernador, siendo éste quien nombre y remueva libremente a las personas que las integren, aunque los sueldos de ellas sean cubiertos con fondos municipales, a cuyo efecto se entregarán mensualmente en la tesorería respectiva las cantidades que fueran necesarias.

Artículo 39. La policía para la guardia y seguridad de los caminos y des poblados en el Distrito Federal y territorios de la Federación estará a cargo de los gobiernos respectivos, y de los miembros de aquella serán nombrados y removidos libremente por dichos gobiernos, hecha excepción del Inspector General de la Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, que solo podrá ser nombrado y removido por el Presidente de la República.

Artículo 40. Para ser Inspector General de Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Tener buenos antecedentes de moralidad.

CAPÍTULO VIII

De los caminos y obras públicas

Artículo 41. La apertura y conservación de caminos vecinales entre dos o más poblaciones de la misma municipalidad, estarán a cargo exclusivo del Ayuntamiento correspondiente; pero los caminos entre dos o más municipios del Distrito Federal o de un Territorio, estarán a cargo del Gobierno respectivo.

También estarán a cargo del Gobierno del Distrito Federal o de un Territorio, el cuidado y conservación de los caminos federales que la ley haya puesto bajo su cuidado.

Artículo 42. Las obras públicas que beneficien únicamente a una municipalidad se ejecutaran por su exclusiva cuenta; pero las que redun-

den en provecho de dos o más de ellas se ejecutarán y conservarán por los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas, las que contribuirán en la proporción que convinieren o determinare la ley que apruebe el gasto, o, en su defecto, el Presidente de la República. Si las obras benefician a todo el Distrito Federal o a todo un Territorio de la Federación o en la mayor parte de aquél o este, se ejecutarán y conservarán por el Gobierno respectivo.

Artículo 43. Los caminos de fierro, que no sean federales, existentes en el Distrito Federal, quedarán bajo la vigilancia y dependencia del Gobierno de éste.

Artículo 44. En el segundo caso del artículo 42 cuando los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas en la ejecución de obra no se pudieren poner de acuerdo para su ejecución y conservación, y la obra fuere necesaria o por lo menos útil, se hará por el Gobierno respectivo con cargo a dichas Municipalidades.

CAPÍTULO IX

De la Administración Municipal

Artículo 45. El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación.

Artículo 46. El Gobierno político y la administración de cada uno de los Municipios del Distrito Federal y Territorios de la Federación, estarán a cargo de un Ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa conforme a las disposiciones de la ley electoral correspondiente.

Artículo 47. Los Ayuntamientos tienen amplias facultades para dar, con sujeción a las leyes, disposiciones concernientes a los asuntos de su competencia, así como también para administrar libremente su hacienda.

Artículo 48. Los miembros de un Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Artículo 49. El Territorio del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios de la Federación, quedan por ahora divididos en las municipalidades actualmente existentes.

El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio tienen facultad para anexar una Municipalidad a otra, siempre que no pueda con sus propios recursos subvenir a los gastos propios y a los comunes; pero esta determinación no podrá llevarse a efecto cuando el Ayuntamiento de la municipalidad interesada no estuviere conforme con ella, sino con aprobación expresa del Presidente de la República.

Artículo 50. Los Ayuntamientos se renovaran por mitad cada año; por tanto, los concejales o regidores solo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Los concejales podrán ser reelectos.

Artículo 51. Por cada concejal propietario habrá un suplente.

Artículo 52. El Ayuntamiento de la Ciudad de México se formará de veinticinco concejales y de quince el de cada una de las otras municipalidades del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 53. Cada Ayuntamiento residirá en la cabecera de la municipalidad respectiva, tendrá cuando menos una sesión semanal, y no podrá deliberar sino cuando concurren las dos terceras partes de sus miembros, debiendo tomar sus acuerdos por mayoría de votos. Sus sesiones serán públicas.

Artículo 54. El municipio que estuviere formado de varias poblaciones tendrá en aquellas donde no resida el Ayuntamiento, el número de delegados municipales que estimare conveniente, en vista de las necesidades locales, para que auxilien en el ejercicio de sus labores administrativas.

Estos delegados durarán un año en su cargo y serán nombrados por el mismo Ayuntamiento, en escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos, debiendo tener los mismo requisitos necesarios para ser concejales.

Artículo 55. Cada Ayuntamiento expedirá, con la aprobación del Gobierno respectivo, su reglamento interior.

Artículo 56. Continuarán en vigor, mientras no sean debidamente derogados, los reglamentos del servicio público y demás disposiciones vigentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de la Constitución de la República y de la presente Ley.

Artículo 57. Los Ayuntamientos formaran cada año sus presupuestos de egresos y de ingresos para el año fiscal siguiente, los que remitirán con toda oportunidad al Gobierno respectivo para que, con las modificaciones que tuviere a bien hacerle el Presidente de la República, los eleve a quien corresponda para su debida aprobación.

Artículo 58. El cargo de concejal es renunciable por causa grave calificada por el Ayuntamiento respectivo, ante el que se presentara la renuncia.

Artículo 59. Las faltas temporales y absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente que corresponda.

Las licencias se concederán por el Ayuntamiento, el que llamará a los suplentes.

Artículo 60. Todos los años, en la primera sesión del mes de enero, cada Ayuntamiento nombrará entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán en su cargo hasta el último día de diciembre del mismo año, no pudiendo ser reelectos sino después de haber pasado un año de concluido su periodo.

Artículo 61. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Vicepresidente, y si también este faltare, lo suplirá el concejal a quien corresponda, según el orden de su elección. Las faltas absolutas de los funcionarios mencionados darán lugar a una nueva elección, durando en su cargo las personas electas el tiempo que faltaba a las que substituyan.

Artículo 62. En la segunda sesión que celebre el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, nombrara en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos las comisiones que fueren necesarias para el mejor servicio público, por conducto de las cuales, oyendo en todo caso su parecer, se tratará exclusivamente todo lo relativo al ramo que respectivamente les fuere asignado.

Artículo 63. Las comisiones de que habla el artículo anterior se compondrán el número de personas que determine el reglamento anterior de cada Ayuntamiento, y cada año deberá cambiarse por lo menos uno de sus miembros.

Artículo 64. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación, o del Distrito Federal, o Territorios de la Federación.

Artículo 65. Los concejales y empleados del Municipio son responsables civil y criminalmente por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. Los actos, providencias y acuerdos del Presidente Municipal, de las comisiones, funcionarios o empleados a cuyo cargo esté algún ramo del municipio, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ante el ayuntamiento respectivo, el que resolverá oyendo al quejoso y al funcionario o empleado contra el que se reclame y recibiendo las pruebas que ofrecieren.

La resolución que se dicte será definitiva e irrevocable en el orden administrativo; pero aquel que fuere contraria tendrá sus derechos a salvo para hacerlos valer ante la autoridad judicial que responda.

Artículo 67. Los Ayuntamientos no podrán contraer deudas, ni otorgar concesiones, ni celebrar contratos obligatorios por más de dos años, si no es con autorización expresa del Congreso de la Unión.

Artículo 68. Los Ayuntamientos en ningún caso podrán conceder a particulares o compañías el uso exclusivo de las calles, ni otorgar privilegios ni concesiones que constituyan un monopolio, pues en todo caso lo que se conceda a un particular o compañías, se concederá también, en igual circunstancias, a los demás que lo soliciten.

Artículo 69. Los Ayuntamientos deberán, por cuantos medios estén a su alcance, fomentar la educación pública estableciendo escuelas, bibliotecas y demás instituciones para la cultura física e intelectual del pueblo, así como fomentar la agricultura, industria y todos los demás ramos de la riqueza pública.

Artículo 70. Los Ayuntamientos deberán también combatir, con cuantos medios estén a su alcance, la embriaguez, perseguir los juegos prohibidos, y vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes sobre el trabajo, salario mínimo, indemnizaciones por accidentes, usando de las facultades de que sobre esta materia les conceden las mismas leyes, y dando cuenta a la autoridad competente de las infracciones que ellos no puedan reprimir.

Artículo 71. Los concejales y delegados municipales percibirán como compensación de sus servicios la cantidad que les asigne el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 72. Para ser concejal se necesitan los requisitos siguientes;

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino de la municipalidad con residencia efectiva en ella en los dos últimos años anteriores a la elección;
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No haber sido concursado o declarado en estado de quiebra;
- V. No ser ebrio consuetudinario, ni jugador habitual;
- VI. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del día de la elección;
- VII. No haber sido condenado por delito de robo, fraude, estafa, abuso de confianza, peculado, falsificación o en cualquiera otro semejante que suponga falta de honradez en el culpable;
- VIII. No estar en funciones de Presidente Municipal o Secretario de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento, a menos que se separe definitivamente de esos cargos cuatro meses antes del día de la elección;
- IX. No tener mando de la fuerza pública en la municipalidad en que se haga la elección, a no ser que se separe absolutamente de su puesto cuatro meses antes del día de la elección;
- X. No ser funcionario o empleado del Distrito o Territorio, ni tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento;
- XI. No pertenecer al estado eclesiástico;
- XII. No ser profesor ni inspector o ayudante de instrucción primaria en ejercicio de su profesión, en las escuelas municipales del lugar en las que debe funcionar como concejal.

Artículo 73. Las elecciones municipales se efectuarán el primer domingo de diciembre de cada año, para los que en ellas resultaren designados entren a ejercer su cargo el día primero del año siguiente.

Artículo 74. En las elecciones municipales solo podrán votar lo ciudadanos mexicanos a vecinados en la municipalidad de que se trate, cuando menos seis meses antes de las elecciones.

Artículo 75. Los Ayuntamientos nombrarán y removerán libremente a todos los empleados municipales cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en la Constitución o en las leyes.

CAPÍTULO X Del Presidente Municipal

Artículo 76. El Presidente del Ayuntamiento de cada Municipalidad tendrá el carácter de primera autoridad política local; y en consecuencia a él le corresponde publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad; prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente: legalizar exhortos y demás documentos que deban surtir sus efectos fuera de la jurisdicción respectiva; expedir certificados de vecindad; imponer las multas o arrestos que correspondan por infracciones de los reglamentos de policía; ser el jefe de la policía o fuerza de seguridad del lugar y disponer de ella para asuntos del servicio público, salvo las excepciones establecidas en esta ley, y conservar cuidadosamente el orden y la tranquilidad pública.

Artículo 77. El Presidente Municipal de cada localidad tendrá especialmente a su cargo todo lo relativo a establecimientos de detención, festividades cívicas, diversiones públicas, juegos permitidos por la ley, expendios de bebidas embriagantes, fondas y figones, carros y coches, registro civil e inspección de pesas y medidas; pero en estos ramos será auxiliado por las respectivas comisiones del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI De la Instrucción Pública a cargo del Gobierno del Distrito y del de cada Territorio

Artículo 78. El Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional, las Escuelas Normales y las de la Enseñanza Técnica que el Ejecutivo de la Federación le haya pasado de las que antes estaban a cargo del Departamento respectivo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, así como las que, de la misma índole, se estuviere por conveniente establecer en lo sucesivo.

Artículo 79. El Gobierno de cada Territorio, a medida que su recurso lo vayan permitiendo, establecerá en su respectiva jurisdicción escuelas semejantes a las que menciona el artículo anterior, previa la aprobación del Presidente de la Republica.

Artículo 80. La dirección de las escuelas de que se trata dependerá del Gobierno respectivo y estará a cargo de un director que se denominará “Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal” (o del territorio de.....) y de un Secretario, y tendrá la planta de empleados que determine el Presupuesto correspondiente.

Artículo 81. El Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal y de cada Territorio, convocará periódicamente reuniones de los profesores de instrucción primaria de su respectiva jurisdicción, con el objeto de discutir y aprobar las reformas que se hayan de hacer a la Instrucción Pública primaria y normal, adopción de nuevos métodos de enseñanza y todo lo demás que corresponda para mejorar dichos ramos, procurando siempre con el mayor empeño la difusión y perfeccionamiento de la educación.

Artículo 82. La Instrucción Preparatoria y la normal quedarán sujetas entre tanto se dispone otra cosa, a las leyes reglamentarias vigente expedidas por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que no se pugnen con esta ley.

CAPÍTULO XII

De Justicia Común en el Distrito Federal y en cada Territorio

Artículo 83. La justicia común en el Distrito Federal y en cada Territorio estará a cargo del número de Magistrados y Jueces que determine la ley orgánica respectiva.

Artículo 84. Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Congreso de la Unión, y las faltas temporales o absolutas de los primeros se suplirán por nombramiento del mismo Congreso, y en los recesos de éste, por medio de nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia se cubrirán de la misma manera que la de los Magistrados, y las temporales en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

- Artículo 85. Los Jueces y Tribunales del Distrito Federal y Territorios, entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley orgánica correspondiente, tendrán la competencia y atribuciones que señalen las leyes vigentes.
- Artículo 86. Los Jueces de Paz, Menores y Correccionales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, en escrutinio secreto y a pluralidad de votos.
- Artículo 87. Los sueldos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios, así como los del Procurador General del Distrito Federal y Territorios, de los Agentes del Ministerio Público y de los demás funcionarios y empleados de la policía judicial, y los gastos que todos los mencionados origine con motivo de sus funciones, serán respectivamente a cargo del Distrito Federal o Territorio en que desempeñen su puesto. Serán también a cargo del Distrito Federal y de cada Territorio los gastos que origine el Jurado Popular en los casos en que haya de funcionar, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
- Artículo 88. Los gastos que se ocasionen por la Justicia Municipal serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

CAPÍTULO XIII Del Ministerio Público

- Artículo 89. Habrá en el Distrito Federal y Territorios de la Federación un Procurador General que residirá en la ciudad de México y será nombrado y removido por el Presidente de la República por conducto del Gobierno del Distrito; pero que dependerá directamente de dicho Primer Magistrado.
- Artículo 90. El Procurador General del Distrito Federal y Territorios tendrá un representante suyo en cada Territorio, por conducto del que se comunicará con los demás agentes del mismo.
- Artículo 91. Todos los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios que intervengan en la Administración de la Justicia Común, dependerán del Procurador General, el que los nombrará y removerá con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 92. Habrá un Agente del Ministerio Público en la ciudad de México para cada Juzgado de Instrucción y uno para cada Juzgado Correccional; en las demás poblaciones del Distrito Federal y en las de los Territorios habrá un Agente del Ministerio Público para los Juzgados de Primera Instancia y Menores de cada localidad.

El Procurador General del Distrito Federal y Territorios, tendrá como auxiliares suyos a ocho agentes, de los cuales dedicará dos para los Juzgados del ramo civil, repartiendo entre los seis restantes las labores que les correspondan conforme a la ley.

El mismo Procurador será el Jefe de la Policía judicial cuyos miembros serán nombrados y removidos libremente por aquél y disfrutarán de los emolumentos que les asigne el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 93. Entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley reglamentaria del Ministerio Público, seguirán observándose las disposiciones de la ley vigente, en cuanto no pugnen con la Constitución de la República y con esta ley.

CAPÍTULO XIV

De las responsabilidades de los funcionarios públicos del Distrito Federal y Territorios

Artículo 94. En el Distrito Federal y Territorios, todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. También lo serán por los delitos comunes que cometieren durante el tiempo de su encargo.

Artículo 95. No se podrá proceder contra el Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios, el Secretario de Gobierno, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Magistrados del Tribunal de aquél o de éstos, si previamente no se declara por el Tribunal Superior del Distrito, en acuerdo pleno, cuando se les acuse por delitos del orden común, que hay datos bastantes para proceder contra dichos funcionarios.

Artículo 96. De las acusaciones que se presentaren contra los mismos funcionarios por delitos o faltas oficiales, conocerá la justicia común; pero previamente se declarará si la queja es fundada, por un

tribunal compuesto de doce miembros que se formará de la manera siguiente: tres que se sortearán entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, tres entre los Jueces del ramo Civil, tres entre los del ramo Penal de todo el Distrito Federal y el resto entre los Jueces Menores y Correccionales del mencionado Distrito Federal. Este tribunal estará presidido por el vocal que designen sus miembros por mayoría de votos, y el que tendrá en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 97. Declarado por el tribunal que es fundada la queja presentada contra alguno de los funcionarios que menciona el artículo 94, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y será puesto a disposición de la autoridad competente para juzgarlo. En caso contrario no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Artículo 98. En los casos de los dos artículos que preceden será oído el Ministerio Público.

Artículo 99. No se necesitará ningún requisito previo para proceder contra los demás funcionarios y empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación, ya se trate de delitos y faltas oficiales, o ya del orden común.

CAPÍTULO XV

De las incompatibilidades de los empleos públicos del Distrito Federal y Territorios de la Federación

Artículo 100. Los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, sus secretarios, los Magistrados y Jueces, los Secretarios de Juzgados o de las Salas del Tribunal Superior del Distrito o Territorios, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro puesto público, cargo o comisión de la Federación, ni del Distrito o Territorios.

Artículo 101. Los demás funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal o Territorio no podrán tener dos o más empleos de carácter administrativo; pero sí podrán desempeñar uno de dicho carácter y hasta dos docentes, siempre que a juicio de los respectivos superiores puedan desempeñarlos de una manera eficiente.

Artículo 102. Los empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán tener un número ilimitado de empleos docentes, siempre que a juicio de sus respectivos superiores puedan desempeñarlos con toda eficacia.

TRANSITORIOS:

Artículo 1. Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo de 1917.

Artículo 2. En los Municipios del Distrito Federal y Territorios donde no hubiere Ayuntamientos, los nombrará provisionalmente el Gobernador respectivo, a fin de que lo constituya y pueda verificarse su elección el primer domingo de diciembre del corriente año, debiendo durar los munícipes de número impar solamente un año en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica.

Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.¹



¹ *Diario Oficial de la Federación* de 14 de abril de 1917; reproducido en *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 97-118.